

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: TRÁNSITO - LA PENA A CONSIDERAR PARA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN TRÁNSITO LESIONES CON AGRAVANTES.

CONSULTA:

“...En caso de quien cause lesiones bajo efectos de alcohol o estupefacientes la rebaja se la considera de la pena más alta, más el 1/3 de la pena, o se toma de la pena mínima como si el conductor habría estado en estado normal, ya que existe contraposición de las resoluciones de la Corte Provincial.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL

El primer inciso del artículo 379 del COIP, dispone: “Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.”

A su vez el artículo 152 ibídem determina: “Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2 Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será

sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. 6.-Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio. La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146.”

Los mecanismos para la aplicación de agravantes y atenuantes están determinados en el artículo 44 del COIP, para nuestro análisis recordemos: “Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.”

El artículo 374 del COIP nos trae las agravantes en infracciones de tránsito.

El artículo 636 incisos primero y tercero del COIP, en el procedimiento abreviado, regula: “La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena....La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.”

ANÁLISIS

Corte Nacional de Justicia ha reiterado que para la aplicación de los procedimientos especiales, se debe partir de la pena en abstracto, es decir de aquella determinada en cada tipo penal. La pena en abstracto para el caso del delito de tránsito lesiones, constante en el primer inciso del artículo 379 del COIP, es siempre la prevista en el artículo 152 ibídem, reducidas en un cuarto de la pena mínima, tal como lo determina expresamente la ley, de ahí partimos para aplicar el procedimiento abreviado.

De igual forma, Corte Nacional de Justicia ha hecho hincapié en que para la aplicación del procedimiento abreviado no se debe considerar el régimen de agravantes.

CONCLUSIÓN

La pena en abstracto para el caso del delito de tránsito lesiones, son las previstas en el artículo 152 ibídem, reducidas en un cuarto de la pena mínima; de ahí partimos para la aplicación del procedimiento abreviado. No es aplicable el régimen de agravantes en el procedimiento abreviado. Recordando además que es facultad del fiscal, acordar la calificación jurídica del hecho punible y la pena.